

**TOMO X -OTROS RECURSOS- T.S.J.-**

REGISTRO N° 504

FOLIO N° 1924/1938

PROT. ELECT. TSSI 001 O.261

Río Gallegos, 25 de marzo de 2026.-

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados: **“ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ “3 DE JULIO” C/ PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”**, Expte. N° A-917/25-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de los recursos extraordinarios federales interpuestos por la Sra. Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, Dra. Natalia Linardi, y el Dr. Emilio José Monzón, ambos en representación del Estado Provincial (cfr. PE2160779-2026); los Dres. Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón De la Vega (cfr. PE2160886-2026); y el Sr. Fabián Oscar Leguizamón, en representación de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz (cfr. PE2164662-2026).-

II.1.- La Fiscalía de Estado dirige su recurso contra la sentencia del 17 de diciembre de 2025 registrada al Tomo XX, Contencioso Administrativo, Reg. 1196, Folio 3986/4019. Señala que el recurso se interpone asimismo contra el interlocutorio del 8 de octubre de 2025, que resolvió la integración de este tribunal, y contra el interlocutorio del 18 de noviembre de 2025, mediante el cual se rechazó la excepción de falta de legitimación activa (cfr. PE2160779-2026, págs. 1/2).-

Sostiene que la decisión le ocasiona un gravamen irreparable por vulneración del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y del debido proceso, afirmando que este Tribunal habría resistido modificaciones a su propia composición. Añade que la sentencia implica un avasallamiento de la división de poderes al dejar sin efecto una norma sancionada por el órgano constitucionalmente facultado y elegido por el voto popular (cfr. PE cit., pág. 2).-

Afirma que la resolución afecta a la comunidad provincial en su conjunto, al dejar sin efecto decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados, configurando -a su entender- un supuesto inédito de gravedad institucional (cfr. PE cit., págs. 1/2). Invoca como causales recursivas la arbitrariedad y la gravedad institucional (cfr. PE cit., pág. 6) y remite, en cuanto a los interlocutorios de “octubre de 2025”, a los agravios desarrollados en el incidente de

medida cautelar A-917/25-IMC-TSJ (cfr. PE cit., pág. 7).-

En lo sustancial, sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 3949 importa una indebida intromisión en facultades exclusivas de otros poderes provinciales y una indebida convalidación de una ley parcialmente derogada, con afectación de los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional (cfr. PE cit., págs. 8/9). Alega un “exceso de jurisdicción” consistente en: (i) interferencia en atribuciones legislativas relativas a la cantidad de miembros del Tribunal (arts. 104 inc. 5 y 126 de la Constitución Provincial; (ii) intromisión en las competencias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo al revisar la validez de designaciones efectuadas conforme al procedimiento constitucional; y (iii) afectación del sistema provincial de administración de justicia en los términos del art. 5 de la CN (cfr. PE y pág. cits., págs. 8/9).-

Denuncia inobservancia de los artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional y de los artículos 1 y 31 de la Constitución Provincial, configurándose, según afirma, arbitrariedad por omisión de normas dirimientes sin fundamentación suficiente (cfr. PE cit., págs. 10/11).-

Bajo la causal de falta de fundamentación lógica, sostiene que este Tribunal omitió considerar: (i) la falta de legitimación activa y la inexistencia de caso judicial respecto del sindicato actor; (ii) el carácter no justiciable de cuestiones vinculadas al proceso legislativo, mayorías requeridas y oportunidad de sanción; y (iii) la alegada desviación de fines derivada de un supuesto conflicto de intereses de magistrados interesados en mantener la composición del Cuerpo (cfr. PE cit., págs. 12/15). Asimismo, invoca la identidad fáctica con el precedente “Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ Conflicto de Poderes”, que estima aplicable al caso (cfr. PE cit., págs. 16/17).

En cuanto al control del proceso legislativo, afirma que el examen efectuado por este Tribunal excede las facultades judiciales y vulnera la forma republicana al inmiscuirse en ponderaciones propias del Poder Legislativo (cfr. PE cit., págs. 20/21). Agrega que se desconoció la presunción de constitucionalidad de la Ley N° 3949, declarada inválida —según sostiene— sin prueba suficiente y mediante argumentos abstractos, invirtiéndose indebidamente la carga probatoria (cfr. PE cit., págs. 23/27).-

Respecto del agravio vinculado con la ausencia de financiamiento adecuado de la ley impugnada, la recurrente sostiene que este Tribunal habría incurrido en un cambio del objeto del litigio al introducir consideraciones presupuestarias ajenas -según afirma- al control de constitucionalidad, pues la cuestión a resolver se circunscribía a la compatibilidad normativa de la Ley N° 3949 con la Constitución Provincial y Nacional, y no a la

evaluación de la política presupuestaria o de las fuentes de financiamiento de la norma. En esa línea argumental, sostiene que aun cuando no se hubieran previsto partidas presupuestarias específicas -extremo que niega- ello no constituiría por sí solo fundamento suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la ley, por tratarse de una cuestión de ejecución presupuestaria y no de validez constitucional de la norma. Asimismo, afirma que el artículo 104 inciso 25 de la Constitución Provincial solo se vería vulnerado en el supuesto de inexistencia de fondos disponibles en el presupuesto o cuando resultara necesario crear nuevos recursos o tributos para afrontar el gasto, circunstancias que -según sostiene- no habrían sido acreditadas en autos ni objeto de prueba específica. Agrega que, en todo caso, sí se habrían previsto partidas y fuentes de financiamiento en el marco del debate legislativo del presupuesto correspondiente al ejercicio 2026, incluso mediante la previsión de partidas destinadas al pago de las remuneraciones de los nuevos vocales, por lo que concluye que el razonamiento del Tribunal carecería -a su criterio- de sustento fáctico y jurídico suficiente para fundar la declaración de inconstitucionalidad (cfr. PE cit., págs. 29/30).-

En relación con la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 93, segundo párrafo, y 104 inciso 20 de la Constitución Provincial, sostiene que la mayoría simple exigida para la designación de vocales es válida y que ninguna norma del bloque de constitucionalidad impone mayorías agravadas ni vincula el grado de independencia judicial al tipo de mayoría requerida (cfr. PE cit., págs. 31/33).-

Finalmente, descarta la existencia de un supuesto “court-packing plan”, señalando que la designación de cuatro vocales sobre un total de nueve no genera mayoría automática y que la oportunidad temporal de la reforma legislativa desmiente la hipótesis sostenida en la sentencia (cfr. PE cit., pág. 36).-

**II.2.-** Por su parte, los Dres. Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón De la Vega dirigen su recurso contra la sentencia del 17 de diciembre de 2025 registrada al Tomo XX, Contencioso Administrativo, Reg. 1196, Folio 3986/4019 y aclaran que, de ser necesario, la impugnación incluye la apelación de los interlocutorios del 8 de octubre de 2025 y del 18 de noviembre de 2025 (cfr. PE2160886-2026, págs. 1/2).-

Sostienen que les ocasiona un agravio irreparable al implicar su remoción del cargo sin juicio político, con afectación de la garantía de inamovilidad, del ejercicio de la función jurisdiccional, del derecho al trabajo, a la dignidad y a la remuneración de carácter alimentario (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 110 y concs. CN), todo ello sin haber sido citados ni oídos (cfr. PE cit., págs. 4, 23 y 36).-

Afirman que el proceso se encuentra viciado por inexistencia de

“caso” en los términos del artículos 116 de la Constitución Nacional y del artículo 131 de la Constitución Provincial, falta de legitimación activa y de capacidad jurídica de la asociación gremial actora e inexistencia de legitimación pasiva al haber sido afectados sin intervención. Sostienen que la acción popular no es admitida en el ordenamiento argentino y que el interlocutorio del 18 de noviembre de 2025 no subsana tales defectos, pues el carácter de empleador o contraparte paritaria no conferiría legitimación para cuestionar la conformación del Tribunal con efectos *erga omnes* (cfr. PE cit., págs. 15, 25/27).-

En ese marco, invocan la doctrina de las *political questions* y el principio de autocontención judicial, señalando que la ampliación del Tribunal constituye materia política no justiciable, vinculada a razones de oportunidad, mérito y conveniencia reservadas a los órganos representativos. Citan antecedentes de modificaciones en la integración de tribunales para sostener que la determinación del número de jueces y la valoración de sus efectos institucionales no son cuestiones susceptibles de revisión jurisdiccional (cfr. PE cit., págs. 28/29).-

Cuestionan asimismo que se haya examinado la razonabilidad de la reforma, sustituyendo al Legislador en la ponderación de fines y medios. Alegan que la doctrina de la razonabilidad solo resulta aplicable a regulaciones de derechos individuales y no a normas orgánicas relativas a la estructura del Estado, y que este Tribunal habría confundido la interpretación y aplicación de la ley con su anulación, arrogándose facultades propias del poder constituyente o legislativo. Bajo la expresión “guardias platónicas”, reprochan que los magistrados firmantes se atribuyan un rol superior que les permita decidir incluso sobre cuestiones que los afectan (cfr. PE cit., págs. 18/19, 30/33).-

En cuanto a la integración de este Tribunal, sostienen que cuatro jueces se arrogaron una mayoría inexistente en un órgano integrado por nueve miembros, excluyéndolos sin reemplazo y resolviendo incluso sobre recusaciones que los involucraban, lo que –afirman- vulnera la garantía del juez natural e imparcial. Añaden que la medida cautelar invocada no subsana tales vicios, por encontrarse recurrida, y que la decisión importa una vía de hecho y no un verdadero pronunciamiento jurisdiccional (cfr. PE cit., págs. 6/7, 24).-

Bajo el título “Violación de los arts. 5 y 18 de la Constitución Nacional”, sostienen que la sentencia lesiona la forma republicana de gobierno y la garantía de inamovilidad judicial. Alegan que fueron designados conforme a la Constitución Provincial y que solo podrían ser removidos mediante juicio político (art. 128 CP), denunciando además la supuesta invalidez de su juramento sin proceso previo ni notificación (cfr. PE cit., págs. 34/35).-

Reiteran que la decisión afecta su derecho a la dignidad y al

trabajo, al impedirles el acceso al sistema, la participación en acuerdos y el ejercicio efectivo del cargo para el que fueron designados, y que la privación de remuneración se agrava por las incompatibilidades propias de la magistratura y las renunciaciones efectuadas a cargos anteriores, lo que comprometería su sustento (cfr. PE cit., pág. 36).-

Invocan la doctrina de la arbitrariedad, afirmando que la sentencia deriva de una “ficción de proceso”, carece de parte legitimada y de pretensión justiciable, presenta vicios *in procedendo* e *in iudicando* y no constituye derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa (cfr. PE cit., pág. 38).-

Finalmente, alegan gravedad institucional por la supuesta existencia de “dos TSJ”: uno integrado por nueve miembros conforme a la ley y otro que, con cuatro integrantes, se autoatribuye tal carácter y sustituye a los poderes políticos. Sostienen que ello vulnera la división de poderes y el pacto federal (arts. 1 y 5 CN), genera inseguridad jurídica, denegación de justicia e indeterminación sobre cuál sería el Tribunal Superior a los fines del art. 14 de la Ley N° 48 (cfr. PE cit., págs. 7, 38/39).-

**II.3.-** A su turno, el Sr. Fabián Oscar Leguizamón, en representación de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz dirige su recurso contra la sentencia del 17 de diciembre de 2025 registrada al Tomo XX, Contencioso Administrativo, Reg. 1196, Folio 3986/4019 (cfr. PE2164662-2026, pág. 1).-

Alega que en autos se configura cuestión federal en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 14 de la Ley N° 48. Afirma que la ampliación del Tribunal Superior de Justicia de cinco a nueve miembros fue dispuesta mediante ley sancionada y promulgada conforme al procedimiento constitucional, con posterior designación de los magistrados, y que la sentencia impugnada -dictada por una minoría del Cuerpo- vulnera los artículos 1, 5, 122 y 123 de la Constitución Nacional, afecta la división de poderes y la soberanía popular, carece de “caso” judicial y configura un supuesto de gravedad institucional. Invoca asimismo la arbitrariedad del pronunciamiento y la interpretación inconstitucional de normas locales y federales, señalando la inescindibilidad de tales agravios (cfr. PE cit., págs. 2/3).-

Asimismo, sostiene que, más allá de la alegada gravedad institucional, el recurso extraordinario federal resultaría procedente en razón de la íntima vinculación del caso con la interpretación de normas federales, lo que -a su entender- habilita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa línea, afirma que al denunciarse la arbitrariedad de la sentencia recurrida se

encontrarían comprometidas garantías constitucionales vinculadas al debido proceso y a la defensa en juicio, invocando en particular el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Finalmente, sostiene que cuando se denuncian lesiones a disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, la intervención de la Corte Suprema no puede ser considerada una intromisión en la autonomía provincial, sino el ejercicio de la función federal de asegurar el respeto de los principios superiores que estructuran el sistema constitucional argentino (cfr. PE cit., págs. 4/5).-

Bajo el eje “Violación de los arts. 1, 5, 122 y 123 CN”, sostiene que la Constitución Nacional garantiza la autonomía provincial bajo el sistema representativo republicano, lo que implica la diferenciación entre poder constituyente y poderes constituidos. Señala que el principio de división de poderes exige independencia y equilibrio entre órganos estatales, y que la sentencia habría desbordado la competencia judicial al revisar cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia propias del Poder Legislativo, consideradas políticas y no justiciables (cfr. PE cit., págs. 14/15 y 18).-

Cuestiona que el Tribunal haya encuadrado su decisión en un examen de razonabilidad, sosteniendo que el control judicial no puede extenderse al diseño de políticas institucionales. Afirma que la declaración de inconstitucionalidad requiere una contradicción manifiesta con la Constitución y que el fallo sustituyó al legislador al valorar el “diagnóstico” de la reforma, la eficiencia de tribunales numerosos y la suficiencia del debate parlamentario. Sostiene que tales apreciaciones exceden la función jurisdiccional y se inscriben en la competencia exclusiva de la Legislatura para definir la política judicial conforme al art. 104 inciso 5 de la Constitución Provincial (cfr. PE cit., págs. 18/19).-

En relación con la hipótesis de un “*court-packing*” plan, señala que la sentencia ingresó en el terreno conjetural de las intenciones legislativas al atribuir a la reforma la finalidad de alterar la mayoría decisoria del Tribunal. Afirma que, aun cuando existiera una motivación política de tal naturaleza, ello integraría el ámbito propio de las autoridades electas, y que no se acreditó desviación de poder ni inexistencia de fundamentos objetivos. Recuerda que la Constitución Provincial atribuye a la Legislatura la facultad de fijar el número de jueces, con el único recaudo de que sea impar y no inferior a tres miembros, y que el Poder Judicial carece de competencia para indagar en los móviles políticos de la ley o invalidarla por presuntas intenciones subyacentes (cfr. PE cit., págs. 20/21).-

En cuanto al procedimiento de sanción y promulgación, sostiene que la declaración de inconstitucionalidad por supuestos vicios en el trámite

legislativo constituye una intervención excepcional que exige especial deferencia hacia la actividad interna del órgano legislativo. Afirma que el fallo invalidó la Ley N° 3949 sin identificar la transgresión de una cláusula constitucional expresa, limitándose a cuestionar la calidad o celeridad del debate, lo que implicaría sustituir el criterio político de la Cámara de Diputados sobre la madurez y suficiencia del tratamiento legislativo (cfr. PE cit., págs. 22 y 24/25).-

Respecto de las medidas cautelares dictadas por tribunales inferiores que habrían ordenado suspender el tratamiento de pliegos, expresa que la sentencia convalida una indebida interferencia judicial en la agenda legislativa. Invoca la garantía de independencia funcional de los diputados (art. 98 CP y art. 5 CN) y afirma que la definición del orden del día constituye una atribución privativa del órgano legislativo, no susceptible de ser paralizada por decisión judicial durante el proceso de formación de la ley (cfr. PE cit., págs. 25/26).-

En relación con las mayorías requeridas para la designación de magistrados, sostiene que la sentencia impuso una exigencia de mayoría agravada no prevista en el texto constitucional provincial, al considerar irrazonable que el nombramiento se efectúe por mayoría simple mientras que la destitución requiera mayoría especial. Señala que el artículo 93 de la Constitución Provincial establece expresamente la regla de mayoría simple salvo disposición en contrario, y que al exigir dos tercios este Tribunal no interpreta sino que reforma la Constitución, arrogándose facultades constituyentes (cfr. PE cit., págs. 26/28).-

En cuanto a la alegada violación del artículo 104 inciso 25 de la Constitución Provincial, manifiesta que la sentencia incurre en una interpretación arbitraria al considerar que la creación de cargos sin partida específica vulnera la prohibición de sancionar leyes que importen gastos sin crear recursos cuando no existan fondos disponibles. Aduce que dicha cláusula solo opera ante inexistencia de fondos y necesidad de crear nuevos ingresos, extremo no acreditado, y que el Poder Judicial goza de autarquía financiera para administrar y reasignar partidas, siendo improcedente declarar la inconstitucionalidad de una norma orgánica por eventuales cuestiones presupuestarias (cfr. PE cit., págs. 30/32).-

Bajo el apartado “Manifiesta ausencia de caso”, sostiene que el control de constitucionalidad solo puede ejercerse en el marco de un litigio concreto entre partes adversas (arts. 116 CN y 131 CP), y que la admisión de la demanda de la Asociación Gremial configura una acción popular inadmisibles. Señala que no se acreditó agravio laboral concreto a los empleados judiciales y que la legitimación de las asociaciones sindicales se encuentra delimitada por el artículo 23 de la Ley N° 23.551 a intereses profesionales de sus afiliados. Concluye que la sentencia habría consagrado una acción popular encubierta al permitir la impugnación abstracta de la

ley (cfr. PE cit., págs. 32/34 y 36).-

Finalmente, invoca gravedad institucional al sostener que la decisión afecta la división de poderes y el principio de soberanía popular en el ámbito provincial. A su juicio, esta circunstancia impide el ejercicio de competencias propias de los órganos políticos y genera una situación de incertidumbre institucional ante la eventual coexistencia de dos integraciones del Tribunal Superior de Justicia -una conforme a la Ley N° 3949 y otra derivada de la sentencia-, lo que habilitaría cuestionamientos sobre la validez de futuras decisiones por afectación de la garantía del juez natural. Concluye que la cuestión trasciende el interés de las partes y requiere intervención federal (cfr. PE cit., págs. 36/37).-

Posteriormente, se ordena correr el traslado de los recursos extraordinarios (PE1284302-2026 y PE1286412-2026), los que fueron contestados en PE2167420-2026, PE2168556-2026, PE2170068-2026, PE2183219-2026, PE2183191-2026 y PE2183209-2026.-

La Fiscalía de Estado expresa que comparte en un todo y ratifica los fundamentos y agravios federales expresados por la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y los Dres. Sergio Edgardo Acevedo, José Antonio González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan Lucio De La Vega (cfr. PE2167420-2026).-

En idéntico sentido, los Dres. Sergio Edgardo Acevedo, José Antonio González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan Lucio Ramón De la Vega adhieren a los fundamentos esgrimidos por la Fiscalía de Estado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz (cfr. PE2168556-2026).-

De igual modo, la Cámara de Diputados manifiesta su adhesión a los fundamentos desarrollados por la Fiscalía de Estado y los Dres. Sergio Edgardo Acevedo, José Antonio González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan Lucio Ramón De la Vega (cfr. PE2170068-2026).-

A su turno, la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz “3 de julio” contestó los recursos extraordinarios federales deducidos, solicitando su rechazo integral, desarrollando argumentos autónomos en torno a la falta de legitimación de los recurrentes, la inexistencia de sentencia definitiva, la ausencia de cuestión federal suficiente, la improcedencia de la invocada gravedad institucional y la validez constitucional del pronunciamiento impugnado (cfr. PE2183219-2026, PE2183191-2026 y 2183209-2026).-

En lo sustancial, señala que los Dres. Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón De la Vega no han intervenido en ninguna de las etapas del proceso principal, no solicitaron su incorporación durante la sustanciación de la causa, no participaron del contradictorio,

no ofrecieron ni produjeron prueba ni asumieron carga procesal alguna. Destaca que su primera y única actuación se verifica con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, mediante la deducción directa del recurso extraordinario federal, lo que, afirma, desnaturaliza por completo la figura de la intervención de terceros y evidencia un intento de acceso directo, tardío y procesalmente inadmisibles a la instancia extraordinaria, en abierta contradicción con las reglas que rigen el debido proceso (cfr. PE2183191-2026, pág. 5).-

Desde esa perspectiva, sostiene que los comparecientes no invocan -ni podrían hacerlo válidamente- la existencia de un derecho subjetivo propio decidido en la causa, ni acreditan la titularidad de una relación jurídica sustancial directamente alcanzada por la sentencia. Precisa que el interés que alegan se vincula, en rigor, con un dato externo al proceso: su pretendida designación y jura como vocales del Tribunal Superior de Justicia, cuya validez se encuentra controvertida en función de haber sido llevadas a cabo en abierta contradicción con medidas cautelares vigentes. En tal sentido, afirma que la eventual afectación invocada no deriva de modo directo e inmediato del pronunciamiento impugnado, sino de las consecuencias que este podría proyectar sobre actos institucionales cuya juridicidad se encuentra cuestionada, configurando así un interés meramente indirecto, reflejo y carente de aptitud para habilitar la instancia extraordinaria (cfr. PE cit., págs. 7/8).-

En esa misma línea, enfatiza que el régimen de intervención de terceros previsto tanto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como en la Ley N° 2600 no autoriza una comparecencia extemporánea luego de dictada la sentencia, ni mucho menos una intervención cuyo único objeto sea la articulación de un recurso extraordinario federal. Advierte que admitir un proceder de tal naturaleza importaría desvirtuar el instituto, permitiendo el ingreso de sujetos ajenos al proceso una vez concluido, sin haber participado del contradictorio ni contribuido a la formación de la decisión judicial, con grave afectación de los principios de preclusión, bilateralidad y lealtad procesal (cfr. PE cit., pág. 8).-

Seguidamente, sitúa el análisis en el contexto específico de las medidas cautelares dictadas en procesos enlazados, destacando que, con fecha 19 de septiembre de 2025, en el marco de la causa “Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz c/ Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz y otro s/ Medida Cautelar”, Expte. N° 31843/25, se ordenó a la Cámara de Diputados abstenerse de dar tratamiento a las ternas elevadas para la designación de nuevos vocales del Tribunal Superior de Justicia. No obstante ello, señala que el día 25 de septiembre de 2025 se procedió igualmente a la designación de los Dres. Acevedo y González Nora, en abierta desobediencia a la manda judicial, lo que -afirma- configura *prima facie* la conducta prevista en el artículo 239 del

Código Penal y determina la nulidad absoluta de los actos consecuentes, incluyendo los nombramientos y juras (cfr. PE cit., pág. 9).-

Añade que, en el marco de otra causa (“Echazú Eloy Dante c/ Honorable Cámara de Diputados de Santa Cruz y otro s/ Amparo”, Expte. N° 8419/25), con fecha 1 de octubre de 2025 se dispuso la suspensión de los efectos de las resoluciones legislativas y decretos vinculados con dichas designaciones, así como de cualquier acto dictado en su consecuencia. Pese a ello, el día 7 de octubre de 2025 se avanzó en la designación de los Dres. De la Vega y Contreras Agüero, mediante resoluciones y decretos dictados en abierta inobservancia de la medida precautoria vigente, lo que -según sostiene- agrava el vicio de origen y consolida la nulidad de tales actos (cfr. PE cit., pág. 10).-

En función de tales antecedentes, la asociación actora caracteriza las designaciones cuestionadas como actos dictados en franca violación de órdenes judiciales, lo que -en su entendimiento- las priva de toda validez jurídica y convierte a sus beneficiarios en meros jueces de facto. En ese marco, afirma que la ulterior jura de los designados, prestada ante quien se autoproclamara presidente de este Tribunal Superior de Justicia, no logra convalidar actos originariamente nulos ni subsanar la ilegitimidad estructural del procedimiento seguido, configurando un cuadro institucional de extrema gravedad (cfr. PE cit., págs. 10/11).-

Sobre esa base, sostiene que admitir la legitimación recursiva de quienes accedieron al cargo en tales condiciones implicaría convalidar una práctica incompatible con los principios elementales del Estado de Derecho, en tanto habilitaría a los poderes políticos, mediante mayorías circunstanciales, a alterar la composición de los tribunales superiores y condicionar su funcionamiento, con la consiguiente afectación del sistema republicano, la división de poderes y el esquema de frenos y contrapesos. En tal sentido, enfatiza que la pretensión de los comparecientes no puede ser canalizada a través del recurso extraordinario federal en una causa en la que nunca fueron parte, sino, en su caso, mediante las vías procesales específicas destinadas a cuestionar o defender la validez de los actos administrativos o institucionales que los involucran (cfr. PE y págs. cits.).-

En definitiva, la actora coloca el eje del debate -circunscripto específicamente a la situación de los Dres. Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón De la Vega- en un dato que reputa insoslayable: quienes comparecen como recurrentes lo hacen invocando una investidura que -según sostiene- se encuentra viciada en su origen por haber sido adquirida en abierta y consciente desobediencia a mandatos judiciales vigentes. No se trataría, en esa inteligencia, de meras irregularidades formales subsanables, sino de un quiebre frontal del orden jurídico, en el que decisiones jurisdiccionales fueron

ignoradas deliberadamente por los órganos políticos para consumir designaciones que nacen, por ello, bajo el signo de la nulidad absoluta.-

Desde esa óptica, la pretensión de quienes así accedieron al cargo de presentarse ante la jurisdicción invocando las garantías propias de la magistratura importa -según enfatiza- una contradicción insostenible: quienes desconocieron el imperio de la ley y la autoridad de las decisiones judiciales pretenden ahora ampararse en ese mismo orden jurídico cuya vigencia contribuyeron a erosionar. La actora describe así un escenario, en el que la función jurisdiccional habría sido objeto de una apropiación irregular, mediante la designación y jura de magistrados en abierta violación de medidas cautelares expresas, configurando -en su entendimiento- un supuesto paradigmático de ejercicio de facto del poder judicial.-

Bajo tales premisas, la Asociación actora sostiene que admitir la legitimación de los comparecientes o conferir virtualidad a sus planteos recursivos implicaría, en los hechos, convalidar una secuencia de actos que -según afirma- se consumaron al margen del orden constitucional, habilitando que la desobediencia deliberada de decisiones judiciales se erija en un mecanismo idóneo para la conformación de la cúspide del Poder Judicial. Desde esa perspectiva, advierte que ello no solo comprometería la autoridad de los pronunciamientos jurisdiccionales, sino que proyectaría una señal institucional de extrema gravedad, en tanto colocaría la integración del Máximo Tribunal provincial a merced de mayorías circunstanciales, con la consiguiente afectación de los principios estructurales de la forma republicana de gobierno y del Estado de Derecho.-

En lo que respecta específicamente a la réplica formulada frente al recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscalía de Estado, la actora sostiene, en primer término, que el agravio vinculado con la supuesta falta de legitimación activa y la inexistencia de caso judicial resulta manifiestamente improcedente, en tanto se limita a reiterar objeciones ya resueltas a lo largo del proceso, sin hacerse cargo de los fundamentos decisivos que llevaron a su rechazo, apoyándose en una concepción restrictiva, superada y dogmática de las nociones de “caso”, “causa” o “controversia” judicial, incompatible con la evolución del derecho constitucional contemporáneo y con la propia jurisprudencia en materia de legitimación colectiva (cfr. PE2183209-2026, pág. 13).-

Pone de resalto que este Tribunal ya se expidió de manera expresa y fundada sobre la legitimación activa de la asociación mediante la resolución dictada el 8 de octubre de 2025, oportunidad en la que se rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por el Poder Ejecutivo Provincial. Destaca que dicha decisión fue debidamente notificada y no fue impugnada en tiempo y forma por la vía extraordinaria, por lo que el intento de reintroducir ahora la cuestión bajo el

rótulo de “inexistencia de caso judicial” no solo resulta extemporáneo, sino que evidencia un deliberado desconocimiento del principio de preclusión procesal. Añade que el agravio tampoco satisface el requisito de fundamentación autónoma, ya que la recurrente se limita a remitir a planteos anteriores sin desarrollar en el propio recurso los argumentos necesarios para sostener su postura (cfr. PE cit., págs. 13/14).-

Agrega que, aun prescindiendo de tales deficiencias formales, el planteo tampoco resiste un análisis sustantivo, pues la afirmación de que no existiría caso judicial por no haber sido la asociación afectada de manera directa por la ley impugnada se apoya -según expresa- en una noción anacrónica de la legitimación activa, propia de una concepción individualista del proceso constitucional que ha sido superada por la evolución del derecho público y del derecho colectivo (cfr. PE cit., pág. 14).

Desde esa perspectiva, sostiene que lo decisivo en materia constitucional no es la titularidad de un derecho subjetivo individual en sentido tradicional, sino la existencia de una pretensión jurídicamente relevante que habilite el control jurisdiccional, especialmente cuando se encuentran comprometidos intereses colectivos o institucionales cuya protección no puede quedar supeditada a la afectación individual directa de un sujeto determinado (cfr. PE y pág. cits.).-

En esa línea argumental, destaca que es una entidad sindical con personería gremial, a la que resulta directamente aplicable el artículo 31 inciso a) de la Ley Nº 23.551, norma que le reconoce el derecho exclusivo de defender y representar ante el Estado los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. Señala que su estatuto establece como objeto central la defensa y representación de los intereses profesionales y laborales de sus afiliados, y que la conexión entre ese objeto y la pretensión deducida en autos es directa, en tanto la ley cuya inconstitucionalidad se persigue modificó la integración del Tribunal Superior de Justicia, esto es, del órgano que reviste la condición de empleador del colectivo de trabajadores judiciales representado por su parte (cfr. PE cit., pág. 15).-

Añade que su legitimación se asienta, en última instancia, en el principio de libertad sindical, el cual quedaría severamente vaciado de contenido si se negara a las asociaciones sindicales el acceso a la jurisdicción para cuestionar actos estatales que inciden estructuralmente en el ámbito en el que representan intereses colectivos, pues ello implicaría reconocer la representación gremial en abstracto pero negarle toda herramienta efectiva para la defensa de los intereses cuya tutela la ley le encomienda (cfr. PE cit., pág. 16).-

En relación con el agravio vinculado a la ausencia de financiamiento adecuado de la ley impugnada, la actora sostiene que la crítica carece de sustento. Aclara que la cuestión relativa al impacto presupuestario y a la falta de

previsión financiera suficiente para sostener la ampliación del Tribunal fue expresamente introducida desde la demanda inicial, formando parte del núcleo argumental del proceso. En ese contexto, afirma que este Tribunal no introdujo un argumento ajeno al debate ni modificó el eje del litigio, sino que se limitó a pronunciarse sobre uno de los planteos centrales oportunamente sometidos a su decisión, referido precisamente a la inexistencia de financiamiento adecuado en los términos del artículo 104 inciso 25 de la Constitución Provincial y a las consecuencias institucionales y presupuestarias derivadas de la creación de nuevos cargos de vocales (cfr. PE cit., pág. 25).-

En esa inteligencia, señala que las decisiones institucionales no se desarrollan en un plano abstracto ni en un vacío normativo o material, sino que tienen consecuencias concretas sobre el presupuesto público, sobre los derechos colectivos y sobre el funcionamiento cotidiano del sistema judicial. Critica, en ese sentido, la postura de la recurrente, que -según afirma- pretende reducir el control de constitucionalidad a una mera confrontación abstracta entre la ley impugnada y el texto constitucional, prescindiendo de las consecuencias reales que las decisiones institucionales generan en la organización del Estado y en la distribución de recursos públicos (cfr. PE y pág. cits.).-

En ese marco, señala que la creación de cargos sin identificar su fuente de financiamiento no constituye un acto inocuo, sino una decisión que desplaza recursos, compromete prioridades y genera situaciones de privilegio. Destaca que el contraste se vuelve particularmente grave cuando se observa que, con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 3949, la Legislatura sancionó la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2026 autorizando el pago inmediato del cincuenta por ciento de los haberes a los nuevos vocales designados al amparo de una ley declarada inconstitucional, invocando una supuesta tutela alimentaria y reconociendo implícitamente que la situación jurídica de tales designaciones no se encontraba firme. Señala que ello ocurrió en un contexto en el que el propio Ministerio de Economía provincial había reconocido la gravedad de la situación fiscal y dispuesto una política de austeridad que incluía pauta salarial cero para los empleados públicos, lo que -según afirma- evidencia un trato privilegiado incompatible con los principios de igualdad y razonabilidad en la administración de los recursos públicos (cfr. PE cit., pág. 26).-

Finalmente, en lo que respecta al artículo 104 inciso 25 de la Constitución Provincial, la asociación sostiene que dicha norma no constituye una mera directriz programática ni una recomendación de prudencia financiera, sino una prohibición categórica que condiciona la validez de las leyes que importen gasto público. Explica que la cláusula establece que, ante la inexistencia de fondos

disponibles, la creación del gasto debe ir acompañada de modo simultáneo y explícito de la identificación de los recursos que lo financien, no siendo una exigencia diferible al momento de la ejecución ni subsanable mediante previsiones posteriores o reasignaciones implícitas. Desde esa perspectiva, afirma que la Ley N° 3949 omitió cumplir con un requisito impuesto por la propia Constitución Provincial, ya que la creación de cuatro cargos de vocal, con sus respectivas estructuras, implica un incremento permanente del gasto público, sin que la norma haya individualizado fuente alguna de financiamiento ni acreditado la existencia de fondos disponibles al momento de su sanción, configurándose así una infracción directa a la manda constitucional que condiciona la potestad legislativa en materia de erogaciones (cfr. PE cit., págs. 27/28).-

Corrida la vista al Sr. Agente Fiscal ante este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, dicho funcionario dictamina, respecto de los recursos impetrados, que: "...los recursos extraordinarios interpuestos a PE2160779-2026 y PE2164662-2026, resultan formalmente inadmisibles por no configurarse los recaudos exigidos por la normativa aplicable, y que el recurso extraordinario deducido por los Dres. Acevedo, González Nora, Contreras Agüero y De La Vega deviene asimismo inadmisibile por falta de legitimación activa, no correspondiente su concesión" (cfr. PE2196395-2026, pág. 5).-

Pasan los presentes autos al Acuerdo en PE1306349-2026.-

**III.-** Corresponde abordar, inicialmente, la admisibilidad formal del recurso extraordinario federal deducido por los Dres. Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón De la Vega (cfr. PE2160886-2026), quienes invocan una intervención "como terceros" y sostienen que la sentencia les ocasiona un agravio irreparable al implicar -según afirman- su remoción del cargo sin juicio político, con afectación de garantías constitucionales, todo ello sin haber sido citados ni oídos. Con ese fundamento, citan los precedentes "Bravo" (Fallos: 118:390), "Palau" (Fallos: 128:417) y "Fernández Pasarón" (Fallos: 242:396), a fin de sostener que el recurso extraordinario puede ser interpuesto por quien no reviste la calidad de parte cuando la decisión dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses y causa un gravamen irreparable (Fallos: 306:1719).-

El recurso extraordinario federal es, por regla, un remedio reservado a quienes han sido parte en el proceso y acreditan un gravamen propio, concreto y actual derivado del pronunciamiento impugnado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "para ser viable el recurso que autoriza el artículo catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres ya citado [art. 14 de la ley 48], es necesario no solamente que el caso se halle comprendido en alguno de los incisos de dicho artículo, sino que el que lo intentó haya sido parte formal y directa en

el juicio” (Fallos: 69:388). Asimismo, se encargó de exponer que no está habilitado para interponer el recurso quien no reviste la calidad de parte, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la decisión recurrida (Fallos: 322:2139). Asimismo, ha establecido que, en principio, los terceros no pueden interponer recurso extraordinario aun cuando les alcancen los efectos de la sentencia, si ello sucede por aplicación no arbitraria de normas de derecho común o cuando exista remedio en el orden local (Fallos: 205:162).-

En igual sentido, se ha señalado que “La CSJN dice que en materia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros que no han sido parte directa en el juicio, los mismos no son en principio procedentes. ‘No basta a ese fin que los alcancen los efectos de la sentencia de que recurren, si ello sucede por aplicación de preceptos de las leyes comunes y procesales, interpretadas de manera que no sea insostenible ni arbitraria -Fallos: 190:182-, ni en ningún supuesto en que el agravio en que se funda la apelación pueda encontrar remedio en el orden local, Fallos: 186:74; 187:460; 197:399; 199:428’...” (cfr. Palacio de Caiero, Silvia B., “Recurso extraordinario federal”, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2012, pág. 632).-

Si bien el Tribunal Nacional ha admitido, en supuestos excepcionales, la procedencia del recurso interpuesto por terceros desprovistos de la calidad de parte cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses, esa admisión se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos comunes del remedio federal, entre ellos, que el fallo cause un gravamen irreparable (Fallos: 242:396). En ese marco, se ha explicado que esa admisión reviste carácter excepcional y que, por vía de principio, el afectado debe promover, como paso previo, un incidente de nulidad ante el tribunal de la causa, siendo la resolución que allí recaiga la que eventualmente permitirá el acceso a la instancia extraordinaria (cfr. Tribiño, Carlos R., “El recurso extraordinario ante la Corte Suprema”, Buenos Aires, 2003, Ed. Ábaco, pág. 69). En el caso concreto, los presentantes no promovieron incidente alguno de nulidad ante este Tribunal con anterioridad a la interposición del remedio federal.-

También se ha destacado que: “Como todo recurso, el extraordinario federal sólo puede ser interpuesto por quien ha sufrido un perjuicio o gravamen a raíz de la resolución que impugna. El recurrente, por lo tanto, debe demostrar la existencia de un interés personal y jurídico que justifique la intervención de la Corte Suprema mediante la vía prevista por el art. 14, ley 48” (cfr. Palacio, Lino Enrique, “Derecho procesal civil”, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, t. V, pág. 128). En esa línea, “...resulta esencial la existencia de agravio (gravamen o perjuicio), que debe ser directo y personal con relación a quien recurre (...). ‘La

Corte le atribuye a la expresión el primer significado cuando sostiene que la existencia de gravamen (que debe afectar a quien deduce la apelación extraordinaria) constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso, sujeto a verificación aun de oficio (...). El agravio (...) (concebido como perjuicio o desconocimiento de lo pretendido en la decisión impugnada), debe ser serio, real y no meramente conjetural o futuro” (cfr. Rosales Cuello, Ramiro - González Campaña, Germán, “Recurso extraordinario federal”, 1ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2025, págs. 63 y 64).-

Aplicados esos criterios al caso, la intervención pretendida no se adecua a los recaudos exigidos. Los Dres. Acevedo, González Nora, Contreras Agüero y De la Vega no participaron en ninguna etapa del proceso, no solicitaron su incorporación durante la sustanciación de la causa, ni intervinieron en el contradictorio. Su primera actuación en estos autos se produjo con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, mediante la interposición directa del recurso extraordinario federal.-

La sentencia impugnada, por su parte, no contiene un mandato singular dirigido a los recurrentes ni dispone su remoción personal. El pronunciamiento declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 3949 y la invalidez de los actos dictados en su consecuencia. La eventual incidencia que esa declaración pueda proyectar sobre las designaciones efectuadas en el marco del régimen invalidado constituye una consecuencia derivada del control de constitucionalidad ejercido, pero no configura, por sí, un gravamen directo e inmediato emanado de la sentencia en los términos exigidos por la Corte (Fallos: 205:162; 322:2139).-

Los precedentes invocados por los recurrentes no modifican esta conclusión. En “Bravo” (Fallos: 118:390), la Corte examinó un supuesto en el cual el auto impugnado excluía la participación de quienes habían comparecido en un juicio de expropiación, otorgando a esa exclusión carácter definitivo respecto de ellos. En “Palau” (Fallos: 128:417), se revocó una orden de desalojo dictada sin haber oído a la afectada, por vulneración de la garantía de defensa en juicio. En ambos casos, el tercero era destinatario inmediato de una decisión singular que afectaba directamente su derecho de defensa en el mismo proceso en el que se disponían efectos concretos en su contra. En estas actuaciones no se advierte un pronunciamiento jurisdiccional individual que recaiga directamente sobre los comparecientes, sino una decisión relativa a la validez constitucional de la norma cuestionada.-

En tales condiciones, al no revestir los recurrentes la calidad de parte, no acreditar un gravamen propio, concreto y actual derivado directamente del pronunciamiento impugnado y no encuadrar en el supuesto excepcional admitido para

la intervención de terceros (Fallos: 242:396), el recurso extraordinario federal deducido por los Dres. Sergio E. Acevedo, José A. González Nora, Gabriel Nolasco Contreras Agüero y Juan L. Ramón De la Vega resulta inadmisibile.-

**IV.-** Corresponde, a continuación, examinar los recursos extraordinarios federales deducidos por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz, en representación del Estado Provincial (cfr. PE2160779-2026), y por el Sr. Fabián Oscar Leguizamón, en representación de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz (cfr. PE2164662-2026).-

En tal cometido, y conforme lo disponen el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48 y las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nros. 38/2011 y N° 4/2007 (modificada por la Acordada N° 3/2012), corresponde que este Alto Cuerpo verifique el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de admisibilidad que condicionan la procedencia del recurso extraordinario federal.-

En ese marco, corresponde precisar que ambos recursos extraordinarios federales fueron interpuestos ante este Excmo. Tribunal Superior de Justicia y por quienes tienen capacidad para recurrir. No obstante, el análisis del recaudo temporal previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación impone efectuar distinciones según el alcance de cada impugnación, en tanto la tempestividad no se verifica de modo uniforme.-

El recurso extraordinario federal deducido por la Cámara de Diputados se dirige exclusivamente contra la sentencia definitiva dictada el 17 de diciembre de 2025 y fue articulado dentro del plazo legal, por lo que, en ese aspecto, el recaudo temporal se encuentra cumplido.-

Por su parte, el recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscalía de Estado también impugna la referida sentencia definitiva y, en relación con ella, fue deducido en término. Sin embargo, la mencionada recurrente extendió su impugnación a las resoluciones interlocutorias dictadas el 8 de octubre de 2025 y el 18 de noviembre de 2025 (cfr. PE2160779-2026, págs.1/2), respecto de las cuales el remedio federal resulta manifiestamente extemporáneo.-

El precitado artículo 257 establece que el recurso extraordinario deberá ser interpuesto “dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación”. Vale aclarar lo relativo al tiempo y a las formas procesales del recurso extraordinario está determinado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y que solamente la ley nacional puede reglar las apelaciones ante la Corte Suprema (cfr. CSJN, Fallos, 303:435; 304:515, y 307:1746; Fallos, 308:924; Fallos, 314:120; TSJ Santa Cruz, Otros Recursos, Tomo X, Reg. 495, Folio 1877/1880).-

Ese plazo que debe computarse teniendo en cuenta los días

hábiles para actuar ante el tribunal apelado (Fallos: 336:1283 y 334:896) y resulta fatal y perentorio (Fallos: 328:3737; 295:387; 295:15 y 276:303). Rige, además, el denominado “plazo de gracia” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, 5ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2023, pág. 747).-

En el supuesto bajo análisis, la resolución interlocutoria del 8 de octubre de 2025 (cfr. PE2042217-2025) fue notificada en esa misma fecha, conforme surge de la constancia obrante en PE2042836-2025 y de la cédula identificada bajo el código de validación ffee2824. El plazo de diez días hábiles para la interposición del recurso extraordinario federal venció el 23 de octubre de 2025, con la extensión prevista hasta las dos primeras horas del día hábil siguiente -24 de octubre de 2025- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del CPCCN.-

A su turno, la resolución interlocutoria del 18 de noviembre de 2025 (cfr. PE2100672-2025) fue notificada el mismo día de su dictado, según consta en PE2101185-2025 y en la cédula identificada bajo el código de validación c48d299f. En consecuencia, el plazo de diez días hábiles para deducir el recurso extraordinario federal feneció el 4 de diciembre de 2025, con la extensión hasta las dos primeras horas del día 5 de diciembre de 2025, nuevamente conforme al artículo 124 del CPCCN.-

Pese a ello, el recurso extraordinario federal fue interpuesto el 2 de febrero de 2026 (cfr. PE2160779-2026), cuando los plazos para impugnar ambas resoluciones interlocutorias se encontraban largamente vencidos.-

En consecuencia, el recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscalía de Estado resulta tempestivo únicamente en lo que respecta a la sentencia definitiva del 17 de diciembre de 2025, pero inadmisibles (Fallos 303:1471; Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso...” cit., pág. 763.) por extemporáneo en cuanto pretende extenderse a las resoluciones interlocutorias obrantes en PE2042217-2025 y PE2100672-2025.-

Cabe añadir, asimismo, que aun si se dejara de lado la extemporaneidad señalada, el recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscalía de Estado tampoco satisface las exigencias establecidas en el artículo 10 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, la recurrente expresa que las resoluciones interlocutorias de fechas 8 de octubre y 18 de noviembre de 2025 “resultan idénticas a las que se recurrieron mediante recurso extraordinario federal impetrado en debido tiempo y forma en el incidente de medida cautelar”, y que, por tal motivo, se remite *brevitatis causae* a los agravios allí expuestos. Sin embargo, la citada Acordada establece expresamente que la fundamentación del recurso extraordinario no puede suplirse mediante la simple remisión a presentaciones efectuadas en otras actuaciones o en instancias anteriores,

sino que debe desarrollarse en el propio escrito recursivo de manera autónoma y completa, de modo tal que permita a la Corte Suprema de Justicia comprender cabalmente el caso con la sola lectura del recurso. La remisión genérica efectuada por la recurrente importa, en consecuencia, un incumplimiento adicional de los recaudos formales que rigen la vía extraordinaria.-

Despejado lo anterior, se observa que las recurrentes dieron cumplimiento con lo dispuesto en la Acordada N° 38/2011, ya que si bien se ha presentado en formato digital, en las propiedades de ambos documentos se advierte que lo han deducido en formato A4. Asimismo, cumplen con el recaudo establecido en el artículo 1° de la Acordada 31/2011.-

Continuando con la revisión de las formalidades que atañen a la materia, corresponde analizar los recursos deducidos a la luz de lo dispuesto en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, teniendo en cuenta la modificación introducida al inciso d) del artículo 2° por su similar N° 3/12.-

En dicha tarea se evidencia que se han cumplimentado los requisitos del artículo primero de las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, dado que las presentaciones no superan las cuarenta (40) páginas, han sido escritas con letra claramente legible y no exceden los renglones permitidos por la normativa citada (cfr. art. 1 del Reglamento).-

También se observa que cuentan con carátula en hoja aparte, cumpliendo íntegramente las exigencias establecidas en los incisos del artículo 2°.-

Por otra parte, al examinar los recaudos formales previstos en el artículo 3° de la Acordada N° 4/2007 y en particular lo dispuesto en su inciso a), se advierte que la resolución impugnada reviste carácter de sentencia definitiva en los términos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto pone fin al pleito y agota la jurisdicción de este Tribunal sobre la cuestión debatida.-

En lo que respecta al recaudo previsto en el artículo 3 inciso b) de la referida Acordada, corresponde examinar si los recursos contienen un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso vinculadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en que dichas cuestiones fueron introducidas y mantenidas.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el escrito debe contener “un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna” (Fallos: 329:5581; 344:81; 328:4605; 328:1000; 318:1593).

El objeto de este recaudo es que la Corte pueda comprender,

con la mera lectura del recurso, cuál es la temática del pleito, los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio. El recurso extraordinario debe fundarse de manera “inteligible” y ello obliga a presentar debidamente lo acaecido en autos (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso...” cit., pág. 702).-

A la luz de tales parámetros, cabe diferenciar las presentaciones bajo examen.-

El recurso extraordinario federal deducido por la Cámara de Diputados logra poner de manifiesto las observancias prescriptas por artículo 3 inciso b). Distinta es la situación del recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado. En este último, el apartado destinado a cumplir con el citado recaudo se limita a efectuar una enumeración cronológica de actos procesales -sanción y publicación de la Ley N° 3949, interposición de la acción, recusaciones y dictado de la sentencia- sin desarrollar una exposición clara del objeto de la demanda promovida ni de los fundamentos decisivos que condujeron al pronunciamiento de inconstitucionalidad.-

En cuanto a la invocación de una supuesta “arbitrariedad sorpresiva”, tampoco se advierte que el recurso cumpla con las exigencias en análisis. En efecto, si bien la recurrente califica la sentencia como sorpresiva, no desarrolla un relato claro y preciso de las circunstancias del proceso que permitan comprender de qué modo la decisión habría introducido una cuestión ajena al debate o imprevisible para las partes. El escrito no reconstruye adecuadamente el objeto de la acción promovida, los términos en que quedó trabada la litis ni el alcance de las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal, limitándose a afirmar la existencia de sorpresa sin demostrarla a partir de las constancias de la causa.-

La carga que impone la Acordada aludida exige que el recurrente exponga de manera ordenada y precisa el desarrollo del proceso y las cuestiones debatidas, de modo tal que la Corte Suprema pueda advertir, con la sola lectura del recurso, si la sentencia resolvió sobre extremos ajenos al litigio o introdujo fundamentos inesperados que hubieran afectado el derecho de defensa. Tal demostración no se verifica en el recurso bajo examen, en tanto no se explica de qué manera la cuestión decidida habría estado fuera del objeto del proceso ni por qué las partes no pudieron prever razonablemente que este Tribunal se pronunciara sobre ese aspecto al resolver la acción de inconstitucionalidad.-

Cabe señalar, además, que la reserva del caso federal formulada por la Fiscalía de Estado al contestar la demanda (cfr. PE2066340-2025) aparece expresada en términos meramente genéricos y rituales, sin la identificación concreta de una cuestión federal específica ni de los agravios constitucionales que eventualmente podrían derivarse del dictado de la sentencia. Ello, en razón de que es necesario expresar cuál es la cuestión constitucional y convencional y cómo se aplica